



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

10692/2019

FUNDACION ACCESO YA Y OTRO c/ EN-M TRANSPORTE DE
LA NACION-CNRT Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Informe: El 15/05/2019 el Registro Público de Procesos Colectivos
informó que no hay ninguna acción inscripta que guarde semejanza en
la afectación de los derechos de incidencia colectiva.
Buenos Aires de junio de 2019.

Marcos Gregorio-Cernadas
Escribiente

Buenos Aires, de junio de 2019.

Atento lo informado pasen los autos a despacho.

Buenos Aires, de junio de 2019.- MGC

AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que la Excma. Corte Suprema de
Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) a través de la Acordada
nº 32/2014, creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados
-en principio- en los tribunales del Poder Judicial de la Nación y
consideró que el “adecuado funcionamiento del sistema requiere de



parte de los magistrados intervinientes llevar a cabo en el proceso -en todas sus etapas- una actividad de índole informativa” (v. considerando 5°). El reglamento que regula la registración determina que en aquél han de inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, y que la comunicación pertinente debe efectuarse “tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio” (pto. 3).

Por ello, como paso previo a la registración aludida, es menester que me expida sobre la verificación de los requisitos de procedencia de esta naturaleza de acciones.

II. Que en atención a los términos en que ha sido planteada la demanda en el escrito de inicio y aquello que surge de la presentación de fs. 103/104, prima facie y en el marco de un examen sumario propio del pronunciamiento requerido por las Acordadas n° 32/2014 y n° 12/2016 de la CSJN, sin que importe prejuzgamiento de cuanto quepa resolver al tiempo de expedirme sobre la medida cautelar solicitada y la posterior sentencia de fondo, corresponde considerar formalmente admisible la acción colectiva entablada, en tanto se aprecian comprometidos bienes de incidencia colectiva, referentes a intereses individuales homogéneos, donde en principio se verifica: la existencia de una causa fáctica común en aparente lesión de una pluralidad relevante de derechos individuales; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo; el interés individual considerado aisladamente no justificaría la promoción de una demanda, pudiendo verse afectado el acceso a la justicia (Caso “Halabi”, CSJN, del 24/02/2009); donde “el primer elemento es la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría; de tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia" (Alterini, A., "Las acciones colectivas en las relaciones de consumo (El armado de un sistema)", L.L. 17/06/2009).

III. Que en el sub lite las doctoras María Josefina Macías —en su carácter de apoderada— y Mariela Tesler —letrada patrocinante— en representación de la Fundación Acceso Ya y Eduardo Rubén Rodríguez —por su propio derecho—, promueven demanda contra Metrovías S.A., CNRT, Estado Nacional-Ministerio de Transporte de la Nación, a fin de que se implementen las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad edilicia y arquitectónica adecuada para las personas con movilidad reducida o discapacidad motriz en la totalidad de las 23 estaciones, coches y dependencias del Ferrocarril General Urquiza.

Asimismo y como medida cautelar, solicita "...la materialización de una rampa, o de no ser posible ello, la colocación de un dispositivo alternativo de elevación (plataforma, ascensor, etc.), que garantice el acceso de Eduardo Rubén Rodríguez en la estación Jorge Newbery de manera autónoma y segura, hasta tanto se dilucide la pretensión de fondo.



En las circunstancias descriptas, por aplicación de los lineamientos antes expuestos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal,

RESUELVO:

Declarar formalmente admisible que la presente causa tramite como una acción colectiva, en los términos del artículo 3° del Reglamento Público de Procesos Colectivos y el Anexo de la Acordada n° 12/16. En consecuencia, procédase a cursar la comunicación prevista en el artículo 4° del citado reglamento. En dicha oportunidad habrá de dejarse constancia que: **a)** La clase involucra los usuarios de la Línea Ferrocarril General Urquiza que tienen discapacidad motriz y/o movilidad reducida; **b)** La parte actora es: la Fundación Acceso Ya y Eduardo Rubén Rodríguez; **c)** Los demandados son: Metrovías S.A., CNRT y, Estado Nacional- Ministerio de Transporte de la Nación.

A fin de garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se dispone en este acto que sean anoticiadas mediante la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial, y en los diarios “Clarín” y “La Nación”; cuya confección y suscripción se encontrará a cargo de la parte actora. En ellos se pondrá en conocimiento de los interesados que, en el día de la fecha, se ha dado curso formal a la presente acción colectiva entablada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en la calle Paraguay 923/925, piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que la clase involucra a los usuarios de la Línea Ferrocarril General Urquiza que tienen discapacidad motriz y/o movilidad reducida; y cuyo objeto consiste en que se implementen las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad edilicia y arquitectónica adecuada para las personas con movilidad reducida o discapacidad motriz en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

totalidad de las 23 estaciones, coches y dependencias del Ferrocarril General Urquiza.

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal Federal en su público despacho y al Registro Público de Procesos Colectivos-, y líbrense los edictos precedentemente ordenados.

